

LA PLATA, 5 MAY 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-12098/07 alcance 5, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 806/97, N° 23/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que los días 2 y 3 de mayo del corriente año se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), dedicado a refinería de petróleo, sito en la Avenida Colón N° 3032 de la localidad y partido de Bahía Blanca, habiéndose procedido a la clausura preventiva total de los oleoductos de 6", 8" y 16", ubicados entre la Refinería y el Nodo 4, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459 imputándose, asimismo, infracciones a la normativa ambiental vigente, conforme se desprende de las actas de inspección N° B 01 000 65055, N° B 01 00065056, N° B 01 00065058, N° B 01 00065059, N° B 01 00065060 y N° B 01 00065062;

Que la fiscalización actuante expresa que en fecha 2 de mayo del corriente se verificó una pinchadura en un ducto de 8", que motivó un derrame de hidrocarburos que, según manifestaciones de la empresa, era nafta catalítica;

Que asimismo se hubo observado zonas del suelo impactadas con hidrocarburos, y una parte del recubrimiento había sido retirada, y en la zona de la pérdida, se había colocado dos media cañas para solucionar dichas pérdidas;

Que habiendo concurrido nuevamente al establecimiento citado en fecha 3 de mayo del corriente año con el objetivo de verificar el estado de los ductos, el avance de las tareas de remediación y para realizar mediciones con el explosímetro, se pudo observar un sector del ducto de 6" que se hallaba descubierto y perdiendo hidrocarburo;

Que en dicha oportunidad se percibieron en los sectores descubiertos tanto del ducto de 14" como del ducto de 8" fuertes olores a combustibles;

Que el sector en donde se ubican dichos ductos se encuentra a una distancia de aproximadamente 200 metros de uno de los canales o brazos del estuario de

Bahía Blanca;

Que el ducto de 6" citado se veía muy deteriorado y con evidentes signos de oxidación, observándose, en ese sector descubierto del ducto, que el revestimiento del mismo era inexistente o se encontraba deteriorado, encontrándose cubierto por agua salina;

Que el día 4 de mayo de 2008 se concurrió al lugar a los fines de colocar los precintos luego que la firma terminara de realizar los desplazamientos y barridos que, según había manifestado la misma, necesitaba realizar, precediéndose de la siguiente manera: en el Nodo 4 (oleoducto) se colocaron los precintos SPA/07 1283; SPA 0000126; SPA 000106 en tándem con el precinto SPA 0000112 en el ducto de 14"; precinto SPA 00000146 en tándem con el precinto SPA/07 00000196 en el ducto de 16"; en el Nodo 7 (Poliducto), se colocó el precinto 0000148 en tándem con el precinto SPA 0000101 en el ducto de 6", al candado que unía los dos volantes de las válvulas se le colocó el precinto SPA 0000103; en otro sector del ducto de 6" se colocó el precinto SPA 0000120 junto con el SPA 0000102 y al candado que unía ambos volantes, se le colocó el precinto SPA 0000110; en la válvula de 8" se colocó el precinto SPA 0000124 junto con el SPA 0000107 y al candado que un a los volantes, se le colocó el precinto SPA 0000130; se colocaron fajas en el Nodo 4, en el Nodo 7 y en los ductos clausurados de 14", 6" y 8";

Que se hubo expedido el área técnica considerando todo lo verificado en el establecimiento de la referencia, a saber: 1) la producción del derrame a raíz de la pinchadura en el ducto de 8" de productos blancos, los cuales eran livianos e inflamables; 2) la nueva pérdida originada en el ducto de 6", el cual también transportaba productos livianos, eventos que sumaban su impacto a los derrames anteriores producidos por el ducto de 14" de productos pesados; 3) suelo con impacto de hidrocarburos livianos y pesados; 4) que los ductos corrían paralelos a un estuario con el que en una de sus partes tenían comunicación directa; y 5) que los mismos fueron protagonistas de reiterados accidentes, lo que hacía suponer que se encontraban en malas condiciones de conservación, se dispuso la Clausura Preventiva Total sobre los ductos de 6", 8" y 16" que se ubicaban entre el Nodo 4 y la Refinería, ante la comprobación técnica de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y del medio ambiente, y teniendo en cuenta que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11459. De este modo quedaron clausurados los cuatro duelos existentes entre el Nodo 4 y la Refinería, ya que sobre el ducto de 14" pesaba una

clausura previa;

Que concluye el área técnica su informe señalando que, en virtud de lo expuesto, considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva total impuesta sobre los oleoductos de 6", 8" y 16" entre la refinería y el Nodo 4;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamentos legales de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

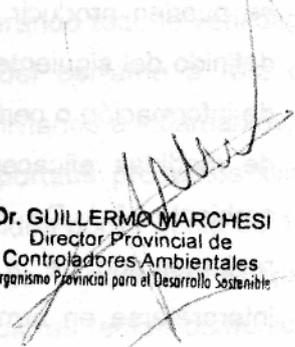
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre los oleoductos de 6", 8" y 16" entre la refinería y el nodo 4, del establecimiento perteneciente a la firma Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), dedicado a refinería de petróleo, sito en la Avenida Colón N° 3032 de la localidad y partido de Bahía Blanca, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 138 / 2008**



**Dr. GUILLERMO MARCHESI**  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible